



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Prendario
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00098-00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Yuri Viviana Román Carvajal Carlos Jair González Mateus

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación entre otros, no obstante, según fue señalado en el título valor allegado, se estableció como tal, la ciudad de Manizales, Caldas. Por lo que, deberá adecuar en el escrito demandatorio tal circunstancia.
- Se demanda ejecutivamente para la efectividad de la garantía prendaria a Carlos Jair González Mateus y Yuri Viana Román Carvajal, empero, verificado el contrato de garantía mobiliaria, así como los correspondientes registros, los mismos se encuentran suscritos y diligenciados únicamente por la señora Román Carvajal.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo

90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, en contra de **Yuri Viviana Román Carvajal** y **Carlos Jair González Mateus**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria